

Terrorismo en Chile

Ley Antiterrorista

Las últimas declaraciones por parte del Gobierno en relación con la existencia de actos terroristas en La Araucanía no es más que una confirmación de algo ya sabido. Lamentablemente, de nada sirve esta afirmación si consideramos que la Ley Antiterrorista es actualmente inaplicable, pues desde el año 1986 y hasta el 2016, sólo existen dos condenas por este tipo de delitos. El presente informe es un análisis crítico de esta regulación, en el que se presentan, además, formas de modificación que permitirían, de una vez por todas, comenzar a sancionar los atentados en la macrozona sur, como lo que son: delitos terroristas.

Asimismo, es necesario generar una nueva noción de terrorismo, en que se quite el exceso en el tipo subjetivo, pues la estructura de nuestra ley antiterrorista radica estos elementos en la noción, para posteriormente pasar a describir una serie de conducta que suelen ser delitos ordinarios. Finalmente, se propone restringir los tipos penales, para que no choquen con el principio de legalidad, y para no dejar en manos de la doctrina la comprensión de cuándo estamos ante un delito común y cuándo estamos ante un delito terrorista.



Análisis crítico de un cuerpo normativo, actualmente, inaplicable.

1.- Antecedentes Generales

Resulta innegable que el terrorismo es un tema complejo, que ha suscitado profundas discusiones a nivel nacional y mundial. El ordenamiento jurídico que regula la materia difiere de un país a otro. La falta de consenso con respecto a qué se entiende por **terrorismo** es sólo el punto de partida de una serie de dificultades que las naciones han buscado solventar, mediante un largo desarrollo doctrinal que percibe diversos elementos en la composición de estos hechos ilícitos.

En Chile, la definición de terrorismo se encuentra radicada en el artículo primero de la ley N° 18.314, de acuerdo con la cual *“Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”*¹.

De este modo, es necesario hacer referencia a los diversos conceptos de terrorismo que, a pesar de las críticas, pueden tener algunos ele-

mentos rescatables para una posterior propuesta legislativa.

De acuerdo con la INTERPOL, (Organización Internacional de Policía Criminal) “el terrorismo abarca toda una serie de complejas amenazas: el terrorismo organizado en zonas de conflicto, los combatientes terroristas extranjeros, los “lobos solitarios” radicalizados y los atentados con materiales químicos, biológicos, radiactivos, nucleares y explosivos”².

A su vez, “en el ámbito de la ONU existe un Proyecto de Convención General sobre Terrorismo. Cabe señalar que en el artículo 2 del Proyecto de Convención propuesto por la India, se nos ofrece el siguiente texto en relación con la tipificación de actos delictivos terroristas:

1.- *“Comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionadamente y por cualquier medio realice una acción que tenga por objeto:*

a) *Causar la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o*

b) *Causar daños graves en una instalación pública gubernamental, una red de transporte público, un sistema de comunicaciones o una instalación de infraestructura, con la intención de causar una destrucción significativa en ese lugar, instalación o red o de que esa destrucción produzca o pueda producir un gran perjuicio económico, si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.*

¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29731>

² Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Terrorismo>

2.- También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo o la complicidad en ellos.

3.- También comete delito quien:

a) Organice, dirija o instigue a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o

b) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate³.

En tanto, en la Convención para la Supresión de la Financiación del Terrorismo, se ha entendido por tal, cualquier acto ejecutado con la intención de provocar la muerte o serias lesiones corporales a un civil o a cualquier otra persona que no tome un papel activo en las hostilidades en una situación o conflicto armado, cuando el propósito de tal acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población, o para obligar a un Gobierno o a una organización internacional

para para que haga o se abstenga de hacer algo (la traducción es propia).

Los Tribunales nacionales han encontrado dificultades a la hora de aplicar tipos penales de terrorismo, de modo tal que desde el año 1984 y hasta el año 2016, en la práctica sólo hay dos condenas por delitos terroristas.

De acuerdo con lo señalado por Datos del Ministerio Público, el panorama posterior a la reforma procesal penal (2001-2016), es desalentador. Tal como lo demuestra el siguiente cuadro, de un total de 127 imputados por delitos terroristas, sólo 9 fueron condenados como autores de esos delitos. Por si fuera poco, en 7 de esos casos, los fallos fueron anulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo tal que sólo existen 2 condenas por delitos terroristas. En los 118 casos restantes, la investigación terminó por calificar los delitos como comunes, y las causas finalizaron de diferentes modos, ninguno de los cuales consistió en una condena.

Nº inicial	Total final	Tipo de delito	Fallos anulados por la Corte Interamericana DDHH
Imputados 127	Condenados 9	Terrorismo	7 (subsisten solo 2 ⁴ condenados)
	Condenados 15	Delitos comunes	78 absueltos
	81 absueltos		
	11 sobreseídos definitivamente		
	4 suspensión condicional de procedimiento		
	3 decisión de no preservar		
	11 formalizados		
	3 espera de Juicio Oral		

³ Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14397.pdf>

⁴ En el denominado "Caso Peaje Quino".

En base a las estadísticas y tipificación diversa del terrorismo, desarrollar un análisis de la materia importa una serie de dificultades, sin embargo, es posible destacar los siguientes antecedentes, a saber:

a. El terrorismo fue regulado por primera vez en Chile el año 1980, siendo consagrado en el artículo 9 de la Constitución, como un acto contrario a los Derechos Humanos. Para cumplir con este mandato, se reguló la materia mediante la promulgación de la ley N° 18.314.

b. El citado cuerpo legal ha sido modificado a lo menos en seis ocasiones, durante el gobierno militar y el gobierno de Patricio Aylwin. Con respecto al último, destacan:

- Modificación al concepto de terrorismo, introduciendo en él elementos subjetivos (relacionados con el tipo subjetivo, esto es, necesidad de una finalidad del autor de causar temor a la población o a parte de ella, y una finalidad coactiva).

- Introducción de la figura de los testigos con reserva de identidad.

- Incorporación de la finalidad coactiva como una de las formas de acreditar la finalidad de causar temor.

- Introducción de un artículo que impide juzgar a menores de 18 años por la Ley de Conductas Terroristas, sino por la de Responsabilidad Penal Juvenil, aunque se establece como agravante de delitos terroristas, el actuar en compañía de menores de edad.

- Eliminación de la presunción de dolo terrorista respecto a todo delito cometido mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos y otros (el dolo debe ser probado).

- Reducción de las penas para los delitos de incendio cuando éstos constituyan conductas terroristas.

- Garantizar el derecho de los acusados a que se contrainterrogue a los testigos y peritos protegidos que hayan declarado en su contra.

- Eximir de responsabilidad penal el desistimiento de la tentativa de cometer algún delito terrorista, siempre que se revele el plan y las circunstancias del mismo.

- Aumento de las penas al financiamiento del terrorismo al rango entre 541 días a 5 años y 1 día de presidio⁵.

c. En la normativa actual, se distingue entre criminalidad no estatal (los hechos se cometen contra el poder instituido) y la criminalidad estatal (aquella que es parte de una política estatal). El presente informe se enfoca en la primera de las dos, toda vez que es la figura que se presenta en el conflicto de la Araucanía.

d. Asimismo, dentro de la amplia gama de conductas abarcadas por la conducta antiterrorista, resultarán especialmente relevantes, los incendios terroristas. En particular, la normativa vigente, funciona del modo siguiente:

⁵ Disponible en: https://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/ley-antiterrorista

<p>Ley N° 18.314</p>	<p>Que se cometa mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos</p>
<p>“Terroristas” son los delitos de homicidio, lesiones, secuestro (encierro, detención, retención de una persona en calidad de rehén y/o sustracción de menores), envío de efectos explosivos, incendio y estragos, las infracciones contra la salud pública y el descarrilamiento, siempre y cuando ocurran en las siguientes circunstancias:</p>	<p>Que se cometa mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos</p>
<p>Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes. Atentar en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, por los cargos que ejercen.</p>	<p>Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias</p>
<p>Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño</p>	
<p>La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas Los delitos de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, cometidos por una asociación ilícita terrorista, serán considerados siempre como delitos terroristas</p>	

e. Los estudios llevan a concluir que es posible encontrar una reincidencia específica por parte de algunos imputados. Lejos de considerar que esto se trata de una persecución particular en contra de individuos asociados al conflicto territorial⁶, lo cierto es que estos individuos han encontrado en la reclamación de las tierras una justificación para cometer delitos y reincidir en ellos. De todos modos, al anular sentencias condenatorias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se apoyó en la idea de que los Tribunales tenían una diferencia de trato discriminatoria, por el

estereotipo y prejuicio en contra del condenado mapuche.

f. Para parte de la doctrina, la detención y formalización de individuos con cargo a delitos terroristas, sin que finalmente se logren condenas efectivas por estos delitos, va de la mano con la posibilidad de realizar investigaciones de acuerdo con el estatuto procesal restrictivo de garantías que contempla la ley antiterrorista, por lo que se considera una herramienta procesal para fines de eficacia de la investigación.

⁶ Opinión que suele ser apoyada por comunidades y organizaciones indigenistas mapuches y sus simpatizantes.

2.- Contexto: Jurisprudencia

Nuestra jurisprudencia relativa a los delitos terroristas si bien no es extensa, ha tenido un desarrollo creciente en el tiempo, lo que se ha visto agravado en consideración a los atentados presentes en la región de La Araucanía. Con la finalidad de entregar un panorama de la forma en que nuestros Tribunales, Ministerio Público y demás instituciones reaccionan ante los ataques, especial interés suscitó el analizar el **homicidio del Senador Jaime Guzmán, el secuestro de Cristián Edwards, el Caso Luchsinger Mackay y el Caso Bombas**. Sin la intención de detallar hechos que son de público conocimiento, especial interés importa a este estudio, el último de estos casos.

En particular, *“El Tercer Tribunal Oral en lo Penal, liderado por la jueza Marcela Sandoval, absolvió de los cargos por delitos de terrorismo a seis imputados por el denominado Caso Bombas. Entre ellos se encontraban Gustavo Fuentes, Felipe Guerra, Omar Hermosilla y Carlos Riveros. Los otros dos acusados en esta causa eran los mencionados Solar y Caballero. Solar fue formalizado en agosto de 2010 por la colocación de tres artefactos explosivos: uno el 18 de enero de 2006, otro el 21 de diciembre de 2006, y otro el 16 de octubre de 2007. Por su parte, a Caballero se le habían formulado cargos por la colocación de una bomba en la Iglesia Los Sacramentinos, ocurrido el 21 de noviembre de 2009. Finalmente, esa audiencia de 2012 los liberó de las acusaciones en su contra”*⁷.

Lo interesante de este caso es que, a pesar de haber sido absueltos por nuestros Tribunales, con posterioridad, Solar y Caballero fueron detenidos en España como autores de delitos de lesiones y daños terroristas, luego de que el 2 de octubre de 2013 la detonación de un aparato explosivo impactó a la Basílica del Pilar de Zaragoza, en España. Ambos fueron condenados por estos delitos.

¿Qué es lo que diferencia a la legislación española de la chilena que posibilitó su condena y tratamiento-correctamente aplicado, por cierto, de la ley antiterrorista?

3.- Caso Español

El resultado anterior no es un juego de destino, sino que un resultado concreto de un sistema que es efectivo en contra de la lucha del terrorismo. En tal sentido, es posible afirmar que España es un ejemplo a seguir en términos de estructura y legislación de corte antiterrorista.

Entre las variadas características del sistema, se encuentra una legislación vigorosa, sumada a la creación de un aparataje institucional dotado de medios y mecanismos que permiten investigar y perseguir eficientemente estos delitos.

En primer lugar, destaca la labor de una Unidad Antiterrorista, la que derivó en un Grupo Antiterrorista Rural, del cual depende un Grupo de Acción Rápida (GAR).

De este modo, El GAR depende de la Unidad de Acción Rural (UAR) y se relaciona funcionalmente con las Unidades en donde presta servicio, particularmente, con las Unidades Territoriales del País Vasco y Navarra.

Se estructura en Jefatura y cuatro Compañías. En la Jefatura se encuentran los órganos de mando y apoyo; dentro de estos últimos se ubica el Negociado de Formación que es el encargado de mantener la instrucción permanente de todos los componentes de la Unidad y elaborar su doctrina de empleo.

Las Compañías desarrollan permanentemente su actividad en el País Vasco y Navarra, alternando con períodos de instrucción y descanso.

⁷ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/absueltos-por-el-caso-bombas-i-y-condenados-en-espana-el-perfil-de-los-detenidos-por-el-envio-de-una-bomba-al-ex-ministro-hinzpeter/RK23IITMXRGKJHJIT6W-5TIAWZY/>

La Fracción de Acción Rápida (FAR) es la Unidad que se constituye de forma específica para la realización de los servicios extraordinarios fuera y dentro del territorio nacional, entendiéndose como servicios ordinarios los que realizan el Grupo en la lucha contra el terrorismo en el País Vasco y Navarra⁸.

Además, destaca el Plan de Prevención y Protección Antiterrorista que “establece las directrices generales que, partiendo de un esfuerzo permanente en el ámbito preventivo, permitan asegurar la detección, seguimiento, análisis y evaluación continuada del riesgo de atentado terrorista, así como la puesta en marcha y coordinación de los dispositivos preventivos en caso necesario, entendidos éstos como el conjunto de acciones llevadas a cabo con anterioridad a que se materialice un atentado terrorista con el objetivo de evitar que se produzca”⁹.

Este Plan fue aprobado y se encuentra a cargo del Ministerio del Interior.

4.- Motivos que han llevado a descartar a las conductas terroristas en Chile desde la perspectiva nacional e internacional.

Para nadie es desconocido que, al hablar de terrorismo en nuestro país, la Corporación Arauco Malleco (CAM), con sus respectivos brazos armados, ha tomado un rol central. Son muchas las noticias en las cuales podemos constatar que la organización, cuyo líder es Héctor Llaitul, suele adjudicarse ataques excusándose en los conflictos derivados de la “causa mapuche”.

Los Tribunales chilenos han razonado negativamente con respecto a que los miembros de la CAM participen en conductas de corte terrorista, por motivos netamente pecuniarios. Lo anterior ha ocurrido en dos situaciones, en que

particularmente los Tribunales se pronunciaron en los términos siguientes:

“La primera vez que se les juzgó a algunos de sus miembros por este delito (2007) el tribunal argumentó:

“La lógica indica que, para la magnitud de la tarea que se habría propuesto la CAM, la independencia del pueblo mapuche con un territorio autónomo, era más que necesario que contara con los medios económicos, el armamento y la estructura jerarquizada verticalmente, que permitieran tal logro; sin embargo, en materia de finanzas, la minuciosa contabilidad que habría llevado Héctor Llaitul no arroja una cantidad mayor que \$1.800.000 [...] no se encontraron más armas que una escopeta hechiza -en poder de una persona distinta de los enjuiciados-, y dos extintores supuestamente destinados a utilizarse como artefactos explosivos; quienes incentivaban a los miembros de las comunidades les habrían dicho debían llevar, para defenderse de los Carabineros, palos, boleadoras, piedras, herramientas agrícolas, y botellas y combustible para armar bombas molotov; es efectivo que el fuego por sí solo puede constituir un arma letal que causa estrago, y para encenderlo basta un fósforo, pero no puede ser el único elemento bélico con que se cuente para una guerra separatista. Tampoco una estructura horizontal, esto es, mediante células que actúan coordinadamente pero en forma independiente, se condice con el liderazgo que deben ejercer una o más personas para llevar a buen término una lucha independentista, y si a esto se suma que el grupo de insurrectos habría tenido una casa de seguridad sin ninguna de las características que las máximas de la experiencia señalan para esos efectos [...] resulta evidente que el perfil de “asociación ilícita terrorista” que le otorgó el Capitán Zavinovic excede totalmente la definición que puede darse del grupo del que formaban parte los seis acusados en este juicio”¹⁰.

⁸ Disponible en: <https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/es-especialidades/gar/index.html>

⁹ Disponible en: <http://www.interior.gob.es/prensa/nivel-alerta-antiterrorista>

¹⁰ STOP de Temuco de 27.07.2005. RIT 080-2004, RUC 0200142499-0, vs. Troncoso Robles, P. y otros, considerando 11’.

La segunda vez por la cual otros miembros fueron juzgados por este delito, fue con motivo del atentado a un fiscal del Ministerio Público en la zona de Puerto Choque (VIII Región) en 2008. En tal sentido la Corte señaló:

“es posible concluir que efectivamente un grupo de individuos, entre los cuales formaba parte el acusado de autos, se concertó para cometer ilícitos con armas de fuego; así entonces, actuando premeditadamente y en forma organizada, cortaron árboles para interrumpir las vías de tránsito de la carretera, dispararon a vehículos que circulaban por éstas, atacaron a sus pasajeros, ocasionaron daños a un peaje atacando al encargado de este y cometieron delitos de robo, todo ello con el claro propósito de materializar sus objetivos, principalmente quemar camiones y así demandar reivindicaciones sociales relacionadas con el “Conflicto Mapuche” ocasionando gran temor a las víctimas y a toda la población en especial a los habitantes de la IX Región”¹¹.

Desde la perspectiva internacional, son muchos los inconvenientes que han llevado a los tribunales internacionales a desechar las hipótesis de terrorismo en nuestro país, incluso concluyendo con la absolución por parte del CIDH, de 7 de los 9 condenados por estos delitos.

Las explicaciones que redundan en este punto son variadas. Primeramente, es necesario destacar que existe una falta de consenso internacional con respecto a qué es el terrorismo. Esto ciertamente influye en el problema, toda vez que de la noción de terrorismo se desprenden los elementos necesarios para configurar el delito.

5.- Los delitos terroristas como delitos de lesa humanidad.

Siguiendo con el razonamiento anterior, hay falencias internacionales que han omitido señalar que los delitos terroristas deben ser considerados como delitos de lesa humanidad, lo que se relaciona con la falta de un consenso internacional. Aquí radica el motivo para que el terrorismo no haya sido incluido en el Estatuto de Roma.

En este sentido, el presente informe apoya la idea de que el terrorismo ha de ser incluido como Crimen de Lesa Humanidad en el marco del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

6- Comentarios

Del análisis anterior es posible desprender que, en la actualidad, la ley antiterrorista chilena no está siendo aplicada y, de ser utilizada, las condenas de los tribunales nacionales son anuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es relevante en este punto preguntarnos: ¿Qué fenómeno legal explica la baja cantidad de condenas, a pesar de la gran cantidad de ataques incendiarios que hay en la Araucanía? Y, ¿qué cambios de índole institucional se deben implementar para que, una vez efectuadas las reformas legales necesarias, se pueda aplicar concretamente la legislación?

Con respecto a la primera pregunta, y tal como se señaló, se trata de un asunto sumamente complejo en consideración a la falta de consenso. Sin embargo, es posible destacar los siguientes inconvenientes en la normativa nacional que podrían explicar por qué la ley antiterrorista no es utilizada, y de serlo, por qué se efectúa de un modo deficiente:

¹¹ STOP de Cañete, de 22.03.2011 RUC: 0800932994-4, RIT: 35-2010, vs. Llaitul, H. y otros

a. Un exceso de requisitos en el tipo subjetivo de las normas antiterroristas.

b. Omisión al carácter político del terrorismo (la ideología ya no es un indicativo de criminalidad terrorista).

c. Necesidad de estructura y recursos en las asociaciones, que les permitan alterar la estabilidad política del país, para lograr una modificación en las estructuras políticas, económicas y sociales.

d. Se quitó la presunción de finalidad terrorista relacionada con el hecho de emplearse ciertos medios catastróficos para cometer el delito (ya no se puede hacer referencia a que es evidente que la finalidad es causar temor). Esto, pues contradice lo estipulado en el artículo 19 n°3 de la Constitución, ya que no se puede presumir de derecho la responsabilidad penal (algunos señalan que la presunción simplemente legal del artículo 1° de la ley N° 18.314, que se refiere a presumir la finalidad de producir temor de ser víctimas de delitos de la misma especie, vulneraría el principio de inocencia).

e. Se restringe la aplicación del tipo penal al ser necesario el poner en peligro a personas o causar daño (art.2 n° 4 de la ley N° 18.314).

f. Se hace referencia a la idoneidad del medio para causar temor en la población, lo que trae como consecuencia serias dificultades probatorias, toda vez que el tipo penal exige la finalidad del sujeto de causar temor, y no el resultado temor.

g. La Corte Interamericana de Derechos Humanos suele anular las condenas por delitos terroristas.

h. **Expertos de las Naciones Unidas han urgido a nuestro país a no juzgar a los mapuches bajo la ley antiterrorista.

Estos tres últimos puntos son políticos, más que jurídicos, y por lo tanto es indispensable hacer una referencia a ellos diversa del análisis netamente doctrinal que pueda plantearse.

En este sentido, se debe destacar que hay grupos que han utilizado como excusa las denominadas reivindicaciones territoriales mapuches con el objetivo de ejecutar actos de violencia terrorista.

7. Propuestas

i. Es necesario generar una nueva noción de terrorismo, en que se quite el exceso en el tipo subjetivo, pues la estructura de nuestra ley antiterrorista radica estos elementos en la noción, para posteriormente pasar a describir una serie de conductas que suelen ser delitos ordinarios.

Para estos efectos, puede resultar novedoso el concepto entregado por Nicolás López Calera (2002): "terrorismo [es] toda actividad violenta organizada por un grupo político que busca producir terror en la población con el fin de destruir el orden político o de conquistar el poder político".

En el mismo sentido se ha pronunciado Cassese, que señala "para hablar del concepto de *'Crimen de Terrorismo Internacional'*, se requieren tres elementos, a saber:

i. Los actos deben constituir un delito penal en el marco de los sistemas jurídicos nacionales (como, por ejemplo, el asesinato, el secuestro, la toma de rehenes, la extorsión, la tortura, los atentados con bomba, etc.

ii. Los actos han de estar insertos en la finalidad de expandir el terror a través de una acción violenta o por medio de amenazas dirigidas contra un Estado, o bien contra grupos públicos o privados de personas.

iii. Los actos deben estar motivados por causas de índole política, religiosa o ideológica. Es decir,

los actos no pueden estar motivados en el alcanzar objetivos de intereses privados”¹².

De este modo, se necesita restringir la ejecución del tipo, bastando que se cumpla con **producir temor en la población de ser víctima de un mismo delito de corte terrorista** (no es necesario abarcar todo el tipo subjetivo actual referente a que se compruebe que la intención era producir temor).

Asimismo, este temor no es el mismo que se desprende de los delitos comunes, sino que debe ser considerado la finalidad terrorista. Así se solventan los choques con los principios de inocencia y de legalidad. No será una presunción (ya que esta se derogó con la reforma de la ley N° 20.480), y no buscamos con esta modificación restaurar la presunción. En este caso, se busca restringir el tipo subjetivo a que se produzca temor y no habrá presunción, pues será necesario probar que era lo buscado, pero probar esto en concreto será más fácil que intentar abarcar el complejo sistema subjetivo del sujeto. Se deberá objetivar la finalidad de causar temor.

Será fundamental buscar, eso sí, una solución en tanto la estructura se caerá si el imputado hace uso de su derecho a guardar silencio.

En este sentido, pueden solventar este problema el categorizar como conductas objetivas en el tipo penal, la existencia de la premeditación y el medio comisivo.

Por supuesto, los problemas en este punto no son sólo jurídicos, sino que probatorios: ¿Cómo podemos demostrar que se tiene la intención de atentar contra el orden constitucional democrático?

II. La nueva noción debe dejar en claro que los ataques terroristas a forestales, parceleros y agricultores constituyen terrorismo, pues se utiliza este método violento para lograr una desestabilización del sistema constitucional democrático, lo que obtienen al presionar al gobierno.

Este antecedente es central, pues permitirá distinguir entre los delitos comunes y los terroristas.

De tal forma, no se debe confundir la idea de la “reivindicación mapuche” con la de un “movimiento de liberación nacional”, los que generalmente son justificados por países, que no cooperan a la concreción de un concepto unificado de terrorismo.

III. Restringir los tipos penales, para que no choquen con el principio de legalidad, y para no dejar en manos de la doctrina la comprensión de cuándo estamos ante un delito común y cuándo estamos ante un delito terrorista. De este modo, tenemos dos opciones:

(1) Tipificar, de forma limitada, dos elementos: el atentado al orden constitucional y el elemento estructural u organizacional.

(2) Quitarlos por completo y no dar posibilidad a su cabida.

IV. Para hacer frente a las absoluciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, será menester modificar la legislación de tal modo que, siguiendo el ejemplo español, importen la existencia de un sistema robusto, que respete los principios acogidos por los Tratados Internacionales.

V. Es necesario hacer modificaciones a la titularidad de la acción penal, en tal sentido, ésta puede iniciarse por denuncia o querrela, y en particular el artículo 49 de la ley antiterrorista señala:

“Las investigaciones a que dieran lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.


Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior,

de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición”¹³.

En tal sentido, sería interesante extender la titularidad de la acción penal expresamente a la figura de los alcaldes y otras autoridades que puedan caer bajo el mismo alero.

VI. Creación de una Unidad especializada Antiterrorista. En este punto se busca seguir con la estructura empleada en España. Chile carece de una Unidad Antiterrorista, radicada en las policías o en el Ministerio del Interior. Una organización de este estilo, si bien debe ser propuesta exclusivamente por el Presidente de la República, debe ser analizada. No es suficiente con una estructura al interior del Ministerio Público, el que, como se ha discutido latamente, carece de control externo. Se necesita una organización con personal calificado y provisto de las herramientas necesarias para prevenir e investigar delitos terroristas, sobre todo en relación con crímenes tan complejos como estos, cuya organización está dotada de premeditación y del uso de distintos implementos que posibiliten su ejecución.

VII. Por regla general, se entiende que luego de un cambio cultural y social, el legislador se aboca a graficar estos cambios en la legislación. Sin embargo, la materia de terrorismo es en extremo compleja, ya que, además de las falencias normativas, se compite con una visión en extremo garantista otorgada por Tratados internacionales y Tribunales nacionales. En este punto es menester ser tajantes: Por más contraintuitivo que la resulte a algunos, es innegable que los ataques incendiarios en el sur tienen componentes terroristas, donde bajo la argumentación de la reivindicación mapuche, se busca amenazar y amedrentar a ciudadanos para despojarlos de sus tierras. El punto cúlmine de esta situación se haya en casos como Luchsinger Mackay, donde a pesar de haber terminado con la vida de dos personas, mediante un ataque incendiario, los Tribunales desestimaron la concreción de un delito terrorista, y los únicos condenados por delitos comunes ya gozan de beneficios carcelarios. Así, cambiar por completo el sistema, y la forma de entender el terrorismo, parece ser la única forma de combatir una realidad diaria en el Sur de nuestro país.

IDEAS 
REPUBLICANAS

www.ideasrepublicanas.cl

 @i_republicanas  @ideas_republicanas  Ideas Republicanas